



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2017-00010

Vistas las documentales que anteceden, se dispone:

1.- La escritura pública No. 1437 de 31 de marzo de 1982 contentiva de la venta que le hizo Juan Clímaco Giraldo Gómez y Francisco Vargas Sánchez a Jaime Villegas Arbeláez y Pedro Manuel González Fernández obre en autos y póngase en conocimiento de los intervinientes, lo cual será valorado en el momento procesal oportuno.

1.1.- Del mencionado documento se observa que la hipoteca en favor de la Urbanización Buenavista Limitada no fue levantada con ocasión de la venta allí contenida; además, del certificado de libertad y tradición, así como del certificado especial remitidos con ocasión de las pruebas de oficios decretadas dentro del asunto para cumplir la orden de tutela (pdf 0031 – 0040) se logró extraer que aun consta esa garantía en favor de la aludida entidad; en consecuencia, el juzgado dispone:

2.- Dejar sin valor ni efecto procesal alguno el inciso 3 del auto de fecha 11 de octubre de 2022 que ordenó la desvinculación de la Urbanización Buenavista Limitada, en liquidación (pdf 0026).

2.1- Adviértase que dicha entidad se encuentra representada dentro del trámite mediante curador ad litem, quien dentro del término otorgado contestó la demanda, misma que será valorada en el momento procesal oportuno.

3.- Así las cosas, se señala la hora de las **9:15 a.m. del 12 de diciembre del año 2023** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 138
Hoy 02-10-2023
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849ea58c8c5075bfd843003a9a8bb79b181bbd42fe39e88f3dee0291c6f90b9a**

Documento generado en 28/09/2023 11:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Sucesión No. 2017-00940

Del trabajo de partición allegado por los abogados **María Eugenia Puentes Orjuela** y **Jhoan Sebastián García Rodríguez** (pdf 0023) se ordena correr traslado a los intervinientes en este asunto y por el termino de cinco (5) días para que presenten sus objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento (núm. 1° art. 509 del Código General del Proceso)

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 138**

Hoy **02-10-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

clb

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b10f7bff390e454dba296cea1dbb1d28b35fc546b2218c34503665c443d863**

Documento generado en 28/09/2023 11:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2019-00769

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P., se corre traslado a las partes intervinientes dentro del asunto, por el término de tres (3) días, de la nulidad presentada por el curado ad litem del demandado Carlos Alberto Vela Guzmán.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 138**

Hoy **02-10-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

María Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb79868673fb69d63586c9700b2493e4e8dd859e10e8da650e5bba3946bb8b3**

Documento generado en 28/09/2023 11:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2019-00769

1.- Téngase en cuenta que el abogado **Luis Isaac Gómez Morales**, en su condición de curador ad litem del demandado **Carlos Alberto Vela Rincón**, oportunamente contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito; además, presentó incidente de nulidad.

2.- En auto separado se resolverá lo pertinente respecto al incidente de nulidad.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 138**

Hoy **02-10-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

CLB

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8398a7809837fd52ff813bea751c8b8af5b68f8458e7203170d97469e87369**

Documento generado en 28/09/2023 11:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00089.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del pasado 9 de agosto de 2023 (pdf 011), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

LA CENSURA

1. El recurrente señaló que, conforme al artículo 317 del C.G.P. el juez mediante auto que debe notificarse por estado debe realizar requerimiento por 30 días siguientes a la providencia, para que la parte cumpla con el acto procesal subsiguiente y de este modo continuar con el curso del proceso; no obstante, dentro del presente asunto no se ha proferido dicho auto. Además, el presente proceso se encuentra en etapa de consumación de las medidas previas solicitadas, motivo por el cual no se ha procedido con la notificación de la sociedad demandada, por lo que ejecutar el acto de notificación desnaturalizaría el objeto de una medida previa o anticipatoria de ejecución en un eventual fallo.

En consecuencia, solicitó reponer el auto emitido el día 9 de agosto de 2023 y en su lugar se disponga con la continuación del proceso.

2. Corrido el traslado de rigor, no hubo pronunciamientos adicionales.

CONSIDERACIONES

1. Se hace necesario precisar, en primer lugar, que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal en cabeza de la parte que ha promovido un trámite, con el fin de sancionar no solamente la desidia, sino también el abuso de los derechos

procesales¹, de allí que el artículo 317 del C.G.P. establezca que cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes. Una vez dicho termino venza, el funcionario judicial puede declarar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso, como se desprende del literal b) del mencionado artículo, en cuanto no haya mediado actuación procesal oficiosa o petición de parte de cualquier naturaleza².

2. Para centrarse en el tema de la alzada, se advierte que, por medio del auto que se ataca, el juzgado procedió a decretar la terminación del proceso, toda vez que la última actuación registrada dentro del asunto es del 24 de mayo de 2022; ahora bien, señala el recurrente que, para dar aplicación a la dicha figura, debía mediar auto que previamente requiera el impulso del proceso mediante la actuación idónea para ello, situación que no se ha presentado en el presente trámite.

En ese orden, debe indicarse que, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito deberá ser decretado, cuando *“un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*. De este modo, desde ya se advierte que la decisión del despacho se encuentra ajustado a derecho, ya que de las pruebas obrantes en el plenario resulta palmario que, desde la fecha de la última actuación, es decir, desde el 24 de mayo de la anualidad pasada, han transcurrido más de un (1) año sin que la parte actora haya procurado el impulso del proceso, sin que resulte necesario requerimiento previo, pues, esta hipótesis de terminación -por el sólo transcurso del tiempo- también la prevé la norma.

Por otra parte, frente a las medidas cautelares, el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 ibídem es claro al señalar que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*, situación que no

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, Referencia: expedientes D-7312 D-7322. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² NISIMBLAT, Nattan. El desistimiento tácito en la Ley 1564 de 2012 y derogatoria del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil [en línea]. <http://evirtual.lasalle.edu.co/info_basica/nuevos/guia/GuiaClaseNo.3.pdf> [citado en 29 de noviembre de 2016].

ajusta para este caso, pues, como se explicó, la causal de terminación obedece a la falta de impulso procesal durante el término de un año.

Por tal razón, no se comparte el argumento del recurrente y se colige que el procedimiento e interpretación aplicada al caso que nos ocupa son correctas y se ajustan a derecho, por lo cual, no está llamada a prosperar la alzada reclamada y se mantendrá la decisión recurrida, concediéndose el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: MANETENER el auto de fecha 9 de agosto de 2023, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto calendarado 9 de agosto de los corrientes por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por secretaria remítase el presente proceso a la Oficina Judicial, para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito, para lo de su cargo. OFÍCIESE. -

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 138 Hoy 02-10-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a451ca36560cb7b9a42eaa492a5a61c77b9cc9dff7c8f918a72ebb066f4c7**

Documento generado en 28/09/2023 12:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00366

En atención al informe secretarial que antecede, declárese desierto el recurso de apelación concedido contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2023, por no haberse presentado en tiempo los reparos concretos, tal y como lo prevé el artículo el inciso 4° del Art. 322 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 138**

Hoy **02-10-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

María Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3921c4ee02c585940b964f57146b28131c07df019cbf077ce90e0920522e93**

Documento generado en 28/09/2023 12:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00919

Téngase en cuenta que la abogada Johana Nini Bautista Triana, en su condición de curador ad litem del demandado Luis María Orozco Quintero, oportunamente contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (pdf 0016), medios de defensa de los que, conforme lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., se corre traslado a la ejecutante por el término de **diez días**.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 138**

Hoy **02-10-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

CLB

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9270fa33be7ea5b86a3b5a4e43a27e253fda4a87f977535b1dc670a5fc24d50b**

Documento generado en 28/09/2023 12:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00919

Lo informado por la Oficina Registro Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur (pdf 0017), obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 138**

Hoy **02-10-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ebaa5b9e88ecf229e01b31c8c8e478ce5205778a399152214a42ff8823ef53**

Documento generado en 28/09/2023 11:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2021-01011

1.- Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la curadora ad litem de las personas indeterminadas contestó la demanda sin presentar excepciones de ninguna índole misma (pdf 0058).

2.- Frente a lo solicitado por la acreedora hipotecaria el pasado 4 de agosto, se pone de presente que, mediante auto de fecha de 30 de noviembre de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente, además, se tomó en cuenta su manifestación respecto a la acreencia constituida a su favor; de otro lado, se le recuerda que las decisiones proferidas dentro del asunto las puede consultar en el micro sitio del juzgado.

3.- Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 1244/2022 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 138**

Hoy **02-10-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a45f38500ec995c1e37c8466480873ae84f7deb4c8cf81bdd5befae7fdb4c7**

Documento generado en 28/09/2023 11:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00010

1.- Descorrido el traslado de las excepciones propuestas por la curadora ad litem de los herederos indeterminados de Luis Fernando Vargas Gómez (q.e.p.d.), el Juzgado dispone:

2.- Señalar la hora de las **9:00 a.m. del 16 de enero de 2024**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

3.- Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del CGP, el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda y el traslado de las excepciones.

2º. De la parte demandada Adriana Marcela Cortes Huertas y Sara Katherine Vargas Cortes:

Guardaron silencio.

3º. De la parte demandada Herederos Indeterminados de Luis Fernando Vargas Gómez (q.e.p.d.)

3.1. Documentales: Ténganse en cuenta las obrantes en el expediente y las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2. Interrogatorio de parte: Se cita al representante legal de la entidad demandante demandante, para que comparezca en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte solicitado.

3.3. Oficios:

3.3.1. OFICIAR al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia Bbva para que, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, remitan toda la documentación que tengan sobre la obligación garantizada y contenida en el pagaré No. 066-9600267865 suscrito en vida por el señor Luis Fernando Vargas Gómez, quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. 80.544.354; igualmente, el historial de pagos realizados a favor del pagaré No. 066-9600267865 en el que se observe conceptos de cada uno de los valores y montos aplicados, llámense: cuotas, seguros, intereses y demás. **Secretaria ofíciase en tal sentido y Comuníquese directamente.**

3.3.2. OFICIAR a Bbva Seguros De Vida Colombia S. A. para que, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, remitan toda la documentación pertinente respecto a la adquisición, trámite, documentos de soporte, contrato de seguro, copia de la póliza No. 127 tomada el día 30 de agosto de 2019, adquirida por el señor Luis Fernando Vargas Gómez, quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. 80.544.354, todos los documentos diligenciados por el demandado, constancias de dineros consignados a favor del pago de dicho seguro y en general toda la documentación que tengan relación con esta póliza. **Secretaria ofíciase en tal sentido y Comuníquese directamente.**

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 138**

Hoy **02-10-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c183ee15d2b43a3f3181190d7ba6430099af7be8ce9f722be42985746bb45721**

Documento generado en 28/09/2023 11:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2022-00042.

En consideración a que el deudor garante dejó a disposición del acreedor el vehículo de placa DRV-190, lo que implica que se ha cumplido el objeto de este asunto (Núm. 2°, art. 2.2.2.4.1.31, Decreto 1835 de 2015), se dispone:

Primero. Terminar el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en desarrollo de la acción. Oficiése como corresponda. Secretaría proceda de conformidad.

Tercero. No hay lugar condenar en costas.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 138

Hoy 02-10-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a75c93b417a988c95d784b14bbb48812497dbac5aef606d119a39ddba31438b**

Documento generado en 28/09/2023 11:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00161.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo actor contra el auto adiado 13 de julio de 2023 (pdf 0017), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

1.- El recurrente indica, en síntesis, que mediante memorial remitido el 6 de junio de 2022 allegó los recibos de pago correspondientes al trámite del embargo ordenado en el expediente; sin embargo, dichos gastos no se incluyeron en la liquidación aprobada en el auto impugnado, pese a ser procedente según lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, solicitó reponer la decisión adoptada y en su lugar ordenar rehacer la liquidación de costas para que se incluya el valor de los gastos acreditados en el proceso.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G del P. persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que, con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

2.- Ahora bien, señala el numeral 5° del artículo 366 ibídem que “**La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (...)**”.-

A su turno, el numeral 4° de la norma en comento establece que “**Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas**”.

3.- Aterrizando al caso concreto, anticipa el despacho que el recurso se abre paso y el auto recurrido será objeto de modificación, pues, revisado el plenario se evidencia que hay un yerro en la liquidación de costas realizada por la secretaría de este despacho judicial, como quiera que no se agregó el pago de las expensas que se causaron por inscribir la medida de embargo sobre el bien inmueble con FMI 50S-696872 (Pdf 0005 c2)

Así las cosas, atendiendo lo dicho en precedencia, el despacho modificará la liquidación de costas elaborada por secretaría, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., y se aprobará en la suma de **\$2.040.200,00.**, como se vislumbra a continuación:

Liquidación de costas

Rad.: 2022-0161

Asunto	Valor
Agencias en Derecho Primera Instancia PDF.15	\$ 2.000.000,00
Agencias en Derecho Segunda Instancia	
Notificaciones	
Registro PDF 0005 C2	\$ 40.200,00
Publicaciones	
Póliza Judicial	
Gastos Secuestre	
Gastos Curador	
Honorarios Perito	
Otros certificado arancel	
Total	\$ 2.040.200,00

En consideración de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. REVOCAR el auto de 13 julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Modificar la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado y, en su lugar, aprobarla en la suma de **\$2.040.200,00**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 138**

Hoy **02-10-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8792a7414a5f9def64d68eb882d348007cf138755918178f9b36e8dca04de005**

Documento generado en 28/09/2023 11:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00259

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición por el apoderado judicial del demandado **Marco Antonio Vargas Patiño** contra el proveído calendarado 12 de mayo de 2022 (pdf 00010) por medio del cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El extremo pasivo sostuvo, en resumen que, el demandante solicita se libre mandamiento de pago en su favor y para tal efecto presenta al despacho un contrato de arrendamiento en el que figura como arrendadora la señora Lilya Mery Gonzalez De Burgos; no obstante, se presenta demanda ejecutiva figurando como demandante la señora María Emilia Higuera, quien no tiene legitimación por activa para pretender el pago de cánones de arrendamiento de un contrato de la cual no es parte.

Además, alegó la inexistencia del demandado Marco Antonio Vargas Patiño, como quiera que el señor Vargas Patiño dejó de ser el coarrendatario, a raíz de que porque arrendadora y el ejecutado Carlos Andrés Vargas Garzón dieron por terminado el contrato de arrendamiento a los dos meses de haberse iniciado y a ese escenario ingresó el Señor Olimpo Olivares Torres quien es la persona que tiene la tenencia del inmueble a título de arrendamiento.

2. Transcurrido el traslado de rigor la parte demandante señaló que la excepción denominada falta de legitimación en la causa por activa esta llamada al fracaso, toda vez que revisado el Art 100 del C.G.P, esta no se encuentra taxativamente consagrada como previa.

Respecto excepción Inexistencia del Demandado Marco Antonio Vargas Patiño indicó que el título ejecutivo allegado cumple con los requisitos contemplados en el art 422 del C.G.P, el cual no ha sido tachado de falso por las partes aquí demandadas y que no existe prueba siquiera sumaria de que las partes intimadas aquí judicialmente hayan sido removidas del contrato de arrendamiento.

CONSIDERACIONES

1.- Con el fin de resolver la censura deprecada por el extremo demandado, es preciso aclarar que el Código General del Proceso prevé que las discusiones sobre los **requisitos formales del título ejecutivo** (Art. 430 inc. 2), las **excepciones previas** y el **beneficio de excusión** deben ser alegadas mediante recurso de reposición (Art. 442 No. 3). No obstante, bien se puede interponer recurso de reposición en contra de la orden de apremio o cualquier otra providencia, cuando se advierta que en aquél proveído se

incurrió en un yerro y, por ende, no se encuentra ajustado a derecho, pues así lo prevé el artículo 318 del C.G.P.

2.- Descendiendo al asunto bajo examen, se avizora que en gran parte los razonamientos expuestos por el recurrente obedecen en realidad a excepciones de fondo y no a tópicos que deban ser presentados a través del recurso de reposición, como se explicado a continuación:

3.- En lo relativo a la **falta de legitimación en la causa por activa** es un presupuesto de fondo y no procesal susceptible de ser atacado mediante recurso de reposición, con base en lo explicitado por el órgano de cierre civil “[I]a **«legitimación en la causa»** como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, **pues alude a la materia debatida en el litigio.** (...) Según Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa, está constituida por «las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, **mediante una sentencia de fondo o mérito**, o para controvertirla», **las cuales se refieren a la relación sustancial debatida**”¹.

Pero sea lo que fuere, que el nombre de la demandante señalado en los hechos de la demanda no sea coincidente con el plasmado en el contrato de arrendamiento tampoco es un hecho que trunque el curso del proceso, toda vez que el mandamiento de pago se libró conforme al tenor literal del título ejecutivo.

4.- Respecto a la **Inexistencia Del Demandado Marco Antonio Vargas Patiño**, aunque ha sido concebida como excepción previa en el numeral 3 del artículo 100 del C.G.P, está relacionada con el presupuesto procesal de capacidad para ser parte del que se ocupa el artículo 54 C.G.P al exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, el concebido y el que determine la ley (Art. 53 ibídem).

El artículo 74 C.C expresa que “[s]on personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”, y su existencia está relevada de prueba al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas (Art. 85 C.G.P).

Lo dicho encuentra sustento en que, dentro de los requisitos generales y formales de la demanda, el artículo 82 ibídem No. 2 limita a que se indique el nombre y domicilio de las partes, así como el número de identificación del demandado si se conoce, sin que sea obligatorio manifestación o documento adicional según esta preceptiva aplicable a los procesos ejecutivos.

En este orden, no estamos en presencia de una excepción previa enrostrada como tal (Art. 100 No. 3 C.G.P). Igualmente, la disonancia expuesta por la pasiva se orienta más a atacar aspectos sustanciales de la relación jurídica procesal y no tópicos formales que deban ser resueltos por vía de excepción previa y/o embate contra la orden de apremio, en razón a que la demandada tiene a su alcance las herramientas legales dispuestas para discutir su falta de legitimación o para derruir la rúbrica depositada en el título ejecutivo arrimado, si así lo considera (Art. 269 C.G.P).

5.- En ese orden, la decisión recurrida se mantendrá intacta.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, providencia del tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Rad: 11001-02-03-000-2018-02414-00. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Por secretaría contrólense el término con el que cuenta el demandado **Marco Antonio Vargas Patiño** para pagar o excepcionar conforme lo señalado en el citado proveído, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 138**

Hoy **02-10-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2887aa6d32b8aa85b0e9fb5a2552525b302f8ea8690e94b4dd94d5ac4daebc40**

Documento generado en 28/09/2023 11:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00259

1.- Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que los ejecutados **Carlos Andrés Vargas Garzón** y **Marco Antonio Vargas Patiño** se notificaron conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso del mandamiento de pago deprecado en su contra, conforme consta en las certificaciones expedidas por la empresa de correspondencia Enviamos Mensajería Rapientrega (pdf 0013). Adviértase que el demandado **Carlos Andrés Vargas Garzón** guardó silencio frente al traslado de la demanda; por otra parte, el demandado **Marco Antonio Vargas Patiño** dentro del término otorgado presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

2.- Se reconoce al abogado **Nepomuceno Vargas Patiño** como mandatario judicial del demandado **Marco Antonio Vargas Patiño**, en los términos y para los efectos del poder concedido.

3.- En auto separado se resolverá lo pertinente respecto al recurso de reposición.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 138**

Hoy **02-10-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

María Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3416a6d4610e348d0f3aeacf8a1496ee6c425152762b30d06fab31d595e593e**

Documento generado en 28/09/2023 11:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2022-00319.

1.- Téngase en cuenta que la curadora ad litem del demandado Luis Gonzalo Cárdenas Sierra y las personas indeterminadas contestó la demanda, propuso excepciones de mérito, remitiendo copia del escrito con destino al apoderado de la parte actora a la dirección electrónica e.castiblanco@castiblancolegal.com, por lo que se prescinde del traslado de las excepciones por secretaría.

2.- Adviértase que la parte demandante guardó silencio frente a las excepciones propuestas por la curadora ad litem.

3.- La documental vista en el pdf 0042, a través de la cual se da cuenta que el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá inscribió la medida cautelar decretada sobre el inmueble con la matrícula inmobiliaria **No. 50N-20064455**, obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados.

4.- Para los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante, mediante escrito presentado el pasado 2 de agosto (pdf 0040), acreditó la instalación de la valla en el predio objeto del proceso, según fotografías allegadas, en consecuencia, se advierte que deberá permanecer incluso hasta la diligencia de inspección judicial.

5.- Inscrita como se encuentra la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble materia del proceso y acreditada la instalación de la valla, se ordena la inclusión de la información del contenido de ésta (valla) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes en la forma y términos señalada en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, para que se proceda con la publicación respectiva por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ-.

La inclusión de la información deberá realizarla la secretaria del juzgado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 1º del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que señala: **“y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial”**.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 138**

Hoy **02-10-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a73fd9e3cc8ac6d3be849f342f6ec24d1ca876fdb7c8e7e7ffc465a09b9af15**

Documento generado en 28/09/2023 11:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00683

1.- Descorrido el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (pdf 0019), el Juzgado dispone:

2.- Señalar la hora de las **9:00 a.m. del 18 de enero de 2024**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

3.- Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del CGP, el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda y el traslado de las excepciones.

2º. De la parte demandada:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las obrantes en el expediente y las aportadas con la contestación de la demanda.

3º De oficio:

3.1. Interrogatorio de parte: Se cita al representante legal de la entidad demandante y al demandado, para que comparezcan en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte que se realizara por parte del despacho de manera oficiosa.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 138**

Hoy **02-10-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9edc7e7a90c2b9f42834dd5073ecffd4f1994b20f45d38c9094e1540af98e1c**

Documento generado en 28/09/2023 11:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00968

1.- Descorrido el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (pdf 0017), el Juzgado dispone:

2.- Señalar la hora de las **9:00 a.m. 23 de enero de 2024**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

3.- Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del CGP, el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda y el traslado de las excepciones.

1.2. Interrogatorio de parte: Se cita a la demandada Alba Lucia Mendoza Rincón, para que comparezca en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte solicitado.

1.3. Testimoniales: Cítese a Patricia Castro y Ingrid Melizza Kapler para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte interesada de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

2º. De la parte demandada:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las obrantes en el expediente y las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2. Interrogatorio de parte: Se cita al demandante Orlando Vargas Gutiérrez, para que comparezca en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte solicitado.

2.3. Testimoniales: Cítese a María Clara Quintana De Morales y Ángelo Cárdenas Castro para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte interesada de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

2.4. Declaración de parte: Se decreta y llama a declarar a la demandada Alba Lucia Mendoza Rincón, en la fecha fijada en esta determinación.

2.5. Oficios: **OFICIAR** al **Banco Davivienda S.A.** para que, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, remitan el histórico de movimiento o transacciones realizadas de la cuenta de ahorros No. 001900195874 durante el período comprendido entre 19 de noviembre de 2021 y el 30 de abril de 2022 y cuyo titular es el aquí demandante señor Orlando Vargas Gutiérrez. **Secretaria ofíciase en tal sentido y Comuníquese directamente.**

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 138 Hoy 02-10-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e431ef2613e87c41a9f0464a44a4c2f4c24056e4f32f9bfc3a766a66be9937**

Documento generado en 28/09/2023 11:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Sucesión No. 2022-01323

1.- Téngase en cuenta que, efectuado el emplazamiento de las personas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso sucesorio, el término otorgado venció en silencio.

2.- Las comunicaciones remitidas por la Dian y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (pdfs 0013 y 0014) obren en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales.

3.- Efectuado el emplazamiento de los herederos María Del Carmen Sánchez, Alejandro Vargas Sánchez, Rosario Vargas Sánchez y vencido el término respectivo, conforme al artículo 48, numeral 7º, del C.G.P., se designan como curadores para que representen los intereses de los accionados a:

- Andrea Liliana Herrera Marín quien recibe notificaciones a través del correo electrónico notificacionessojuridica@gmail.com y/o en la carrera 18 No. 34 – 16 piso 3º de Bogotá.
- Luis Fernando Forero Gómez quien recibe notificaciones a través del correo electrónico visibility.judicial01@gmail.com y/o en la calle 85 No. 10 – 12, oficina 310 de Bogotá D.C.
- Jorge Alberto Paramo Hernández, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico paramoabogados@hotmail.com y/o en la Carrera 78 No 0 -70 bloque 64 int2 Apto 201, teléfono 312 4933101.

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$300.000,00, que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

4.- Frente a la solicitud de fijar fecha de inventarios y avalúos, se le pone de presente al memorialista que una vez se cumpla con la anterior disposición, el despacho continuará con el trámite procesal oportuno.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 138**

Hoy **02-10-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd32e0c9254eadd2abf23bbf50e487a76656b9efbf1428c96e4436deb347315b**

Documento generado en 28/09/2023 11:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Restitución No. 2023-00043

Vistas las documentales que anteceden, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que la demandada **Hmr Ingeniería S.A.S**, dentro del término otorgado, contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito.

Previo a decidir lo que corresponda frente a la contestación de la demanda y los medios exceptivos presentados por la demandada **Hmr Ingeniería S.A.S**, se le requiere para que, en el término de tres (3) días acredite el pago de los cánones adeudados, so pena de no ser oída dentro del presente asunto, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P., esto es, **i) demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total** que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones de arrendamiento y demás conceptos adeudados, **ii) presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos**, o si fuere el caso **iii) los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.**

Vencido el termino anterior, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal oportuno.

2.- Se reconoce al abogado **Adolfo Gomez Rusinke** como mandatario judicial de la demandada **Hmr Ingeniería S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 138**

Hoy **02-10-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a8a15a6e579b9547bb495b6c02b7fe203c97ab1f6df3e0b25342688619bb55**

Documento generado en 28/09/2023 11:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0064.

1. Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 28 de julio pasado (Pdf-0009) no fue objetada, el Despacho la aprueba en la suma de **\$89'896.482,04 M/Cte**, por encontrarse ajustada a derecho.

2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0011), en la suma de **\$2'000.000,00 M/Cte**.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 138

Hoy 02-10-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c7d3c87010edda02f786b4cc1a7ba2f6ebe7797dfe3cafe76bb39ea6e8d32e**

Documento generado en 28/09/2023 11:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Despacho Comisorio No. Interno 2023-0098

Despacho Comisorio No. 01-2033 Sucesión No. 2018-0873 proveniente del Juzgado Doce de Familia de Bogotá D.C.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte interesada - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De la Fuente de Lleras- contra el auto de data 17 de julio de 2023, por medio del cual se ordenó devolver sin diligenciar al Juzgado de origen el comisorio de la referencia, dado que no contiene información sobre la persona a quien debe hacerse la entrega objeto de la orden.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- La inconformidad radica, en síntesis, en que el 6 de febrero de 2023 el despacho ordenó oficiar al Juzgado de origen (12 de Familia de Bogotá), con el fin de conocer la providencia que ordenaba la comisión, el pasado 4 de marzo se subsanó dicha falencia, allegando el mencionado auto, pese a ello, esta judicatura mediante auto de fecha 17 de julio decidió enviar el proceso al juzgado de origen por considerar que el despacho comisorio no contiene información sobre la persona a quien debe hacerse la entrega del bien inmueble objeto de entrega, disposición que resulta nugatorio para el proceso judicial en detrimento de sus intereses.

Con base en lo anterior, solicito revocar el auto recurrido y se requiera al juzgado 12 de familia de Bogotá para que indique de manera expresa, a través de auto, lo solicitado por el despacho.

2.- Transcurrido el traslado de rigor, el mismo venció en silencio.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial que profirió la providencia revise la decisión, y de ser el caso corrija los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando la providencia, tal como se infiere del artículo 318 del C.G. del P.

2. Aterrizando al caso concreto, anticipa el despacho que el recurso se abre paso y el auto recurrido será objeto de modificación, pues, de las documentales obrantes dentro del plenario se logró extraer que, efectivamente, la parte interesada cumplió con lo ordenado en providencia fechada 6 de febrero de 2023, mediante la cual se ordenó

oficiar al juzgado comitente para que allegara copia del auto que ordeno la comisión, documental que se torna necesaria para adelantar la mentada comisión, conforme lo prevé el artículo 39 del CG.P., a cuyo tenor literal *“La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes (...)”*; así las cosas, esta judicatura no encuentra razones suficientes para devolver las diligencias al juzgado de origen sin tramitar.

Acorde a lo dicho, se despachará favorablemente la impugnación planteada y el Juzgado dispone auxiliar la comisión encomendada por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá D.C. Sin embargo, el despacho concederá el termino de cinco (5) días a la parte interesada para que allegue el trabajo partitivo aprobado por ese estrado judicial mediante sentencia de 9 de marzo de 2020; lo anterior, en aras de identificar plenamente al adjudicatario del bien inmueble distinguido con FMI No. 50S-907968.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto de fecha 17 de julio de 2023, por los razonamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requiérase a la parte interesada para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue el trabajo partitivo aprobado por ese estrado judicial mediante sentencia de 9 de marzo de 2020; lo anterior, en aras de identificar plenamente al adjudicatario del bien inmueble distinguido con FMI No. 50S-907968.

Cumplido ello, se resolverá sobre la fecha de la diligencia.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 138</p> <p>Hoy 02-10-2023</p> <p>La Secretaria.</p> <p>JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c81c089c0b9d68b78d8d3eb083045df8531ac1ea669e062a5622b025351a65**

Documento generado en 28/09/2023 11:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2023-0109.

1.- Para todos los efectos legales, se tiene por notificado al demandado **Fernando Colorado Navarro** por conducta concluyente (pdf 17).

Pese a la contestación que ya se efectuó, secretaría contabilice el plazo para ejercer defensa, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

2.- Se reconoce personería para actuar como apoderado del demandado en mención al abogado **José Santiago Bohórquez Tavera**, para los fines y con las facultades contempladas en el poder otorgado.

3.- Obre en autos la diligencia de notificación dirigida al demandado **Fernando Colorado Navarro** en virtud de los artículos 291 y 292 del C.G del P (pdfs 0018, 0019 y 0020), la que no se tiene en cuenta por la vinculación previa atrás referida.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 138**

Hoy **02-10-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef9ea9c5da8ea0b487c865f124a2012e180c1a6758f990c7ea30c410e63868d**

Documento generado en 28/09/2023 11:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0129.

1. Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 28 de junio pasado (Pdf-0010) no fue objetada, el Despacho la aprueba en la suma de **\$106'584.662,38 M/Cte.**, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 138**

Hoy **02-10-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592cbdeeeae5cd9efbc7ed023f3c67afc550bbfdb19c47b5bd484b80124b0bcde**

Documento generado en 29/09/2023 04:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0129.

Lo informado por el pagador del Ejército Nacional (pdf 19) obre en autos y póngase en conocimiento de la parte demandante.

En razón de lo anterior, la solicitud visible en el pdf 20 se resuelve con la referida respuesta, a la que deberá estarse el memorialista.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 138**

Hoy **02-10-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71acb50b25428bd15d7a1706e9efb6be4d068524e54ae1a370ae1eb4507ea29b**

Documento generado en 28/09/2023 11:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0254.

1. Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 18 de agosto pasado (Pdf-0010) no fue objetada, el Despacho la aprueba en la suma de **\$57'800.532,34 M/Cte.**, por encontrarse ajustada a derecho.

2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0012) en la suma de **\$2'014.500,00 M/Cte.**

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 138

Hoy 02-10-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7434a24ddc63d7f61da45b6fc9a0cf070474cfe4e2e2f5ce15cbe59ace1fa02**

Documento generado en 28/09/2023 11:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal –Pertenenencia- No. 2023-0283.

1. Alléguese registro fotográfico legible de la valla impuesta sobre el inmueble objeto de usucapión, teniendo en cuenta que las documentales vistas en el Pdf-0014 no son legibles, amén de que tampoco se verifica que la valla se encuentre sobre el inmueble de que dan cuenta las presentes diligencias.

2. Lo informado por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, la **Agencia Nacional de Tierras**, el **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP-** y, la **Superintendencia de Notariado y Registro** (Pdf's- 0025, 0026, 0027, 0028, 0029 y 0030), obren en autos y póngase en conocimiento de los interesados para lo que en derecho corresponda.

3. Hecha la publicación en legal forma (Pdf-0028) y como los emplazados, **Álvaro Guacaneme Roja**, **Julio Cesar Augusto Lozada Vargas** y demás personas que crean tener derecho sobre el inmueble a usucapir no comparecieron a la actuación, el Despacho les designa en calidad de curador Ad-Litem, a los siguientes abogados (as):

Mario Augusto Luque Suárez con T.P. 60.700 del CSJ, localizado en el correo electrónico maluso0420@yahoo.com

Darío Alfonso Reyes Gómez con T.P. 82.407 del CSJ, localizado en el correo electrónico reyesdaalf@gmail.com

Edwin Eliécer López Hostos, con T.P. 190.931 del CSJ, localizado en el correo electrónico lopezhostos@gmail.com

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$400.000,00 M/Cte. que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbrese comunicación al designado (os) y déjense las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 138**

Hoy **02-10-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee268c54602a58dfed9786bed3dbacd2caea48f5a2b625a229db4065efcc0f57**

Documento generado en 28/09/2023 11:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmp126bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0322.

1. Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 19 de julio pasado (Pdf-0014) no fue objetada, el Despacho la aprueba en la suma de **\$60'385.222,76 M/Cte.**, por encontrarse ajustada a derecho.

2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0016) en la suma de **\$2'000.000,00 M/Cte.**

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 138**

Hoy **02-10-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd31c9bc6b65bedfb245f409267ce7806e57ac2e4eb53cd1bbe02f05501d352**

Documento generado en 28/09/2023 11:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Restitución – Leasing No. 2023-00391

Téngase en cuenta que la demandada Digital Printco S.A.S. se notificó del auto admisorio en su contra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S. (PDF 0011) y en los demás documentos aportados, y dentro del término de traslado guardó silencio.

Una vez ejecutoriado el presente, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 138**

Hoy **02-10-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

clb

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b7cabf5d0d919b894aa427e85ace2cc6ddb2b8b5a548201630020e8cde8950**

Documento generado en 28/09/2023 11:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0407.

1. Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 18 de agosto pasado (Pdf-0009) no fue objetada, el Despacho la aprueba en la suma de **\$86'040.072,74 M/Cte.**, por encontrarse ajustada a derecho.

2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0011) en la suma de **\$2'011.000,00 M/Cte.**

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 138

Hoy 02-10-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab2af1fbe1a403957add2432b6d0acff43dc667f074c9a7a8b48a3c491ab806**

Documento generado en 28/09/2023 11:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2023-00506

1.- Téngase en cuenta que los demandados **Constructora Y Proyectos El Roble S.A.S** y **Juan De Jesús Molina Buitrago** se notificaron del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según consta en la certificación generada por la empresa de mensajería Servientrega, (pdf 0005) y en los demás documentos aportados, quienes dentro que dentro del término de traslado de la demanda guardaron silencio.

2.- Señalar la hora de las **9:00 a.m. del 24 de enero de 2024**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3º de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3º y 4º del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

3. Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del CGP, el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Interrogatorio de parte: Se cita a al representante legal de la sociedad demandada y al señor Juan De Jesús Molina Buitrago, para que comparezcan en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte solicitado.

2º. De la parte demandada Constructora y Proyectos El Roble S.A.S y Juan De Jesús Molina Buitrago:

Guardaron silencio.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 138**

Hoy **02-10-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc7535b1d99899749b6200be50bc678288c142d7fb93cd206660e0ed7faf0f1**

Documento generado en 28/09/2023 11:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Aprehensión No. 2023-00536

No se da trámite a la solicitud de nulidad formulada por la abogada Martha Inés Espitia Sánchez, en la medida que no aportó mandato que la acredite en la calidad que esgrime

En todo caso, se agrega a los autos el auto que da inicio al trámite de negociación de deudas del señor **Miguel Antonio Parra Moreno**, sin que ello incida en la decisión de fecha 29 de junio de 2023 (pdf 0003), pues dentro de los procesos previstos en numeral 1º del artículo 545 del C.G.P. que merecen suspensión o no trámite, no se encuentran incluidas las garantías mobiliarias, que corresponde al asunto de la referencia.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 138**

Hoy **02-10-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

CLB

Firmado Por:

María Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a39f478851fe0280293bb7d49c733d6aa6fcb7e21bea4b9f5671c551b9cd0d**

Documento generado en 28/09/2023 11:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0579.

Como lo solicitado por la apoderada de la parte demandante con el escrito allegado el 8 de agosto pasado (Pdf-0009) se ajusta a lo dispuesto por el art. 287 del CGP, se adiciona el mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2023, para librar mandamiento de pago también por las siguientes sumas:

1. \$7.800,00 M/Cte por el saldo del pagaré No. **5000192438**.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En los demás ítems, el auto se mantiene incólume.

La presente determinación notifíquese a la parte demandada conjuntamente con el auto primigenio.

Por lo demás, por Secretaría remítase el link del expediente a la parte demandante.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 138

Hoy 02-10-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77194deedf6707709a57fc45b4987867a251779cd5905f43d1e4ca8455943d0**

Documento generado en 28/09/2023 11:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0673.

1. Como lo pedido por el apoderado de la parte demandante con el escrito allegado el 18 de agosto pasado (Pdf-0005) se ajusta a lo dispuesto por el art. 286 del CGP, se corrige el inciso primero del auto mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2023, en el sentido de señalar que el nombre correcto de la ejecutante es **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.**

En los demás ítems, el auto se mantiene incólume.

2. La presente determinación notifíquese a la parte demandada, conjuntamente con el auto primigenio.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 138

Hoy 02-10-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3683bf722355607893b99a704c9fc4b9b2552f9b7a174a1f1e67652193a7fc**

Documento generado en 28/09/2023 11:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con garantía Real (Hipoteca) No. 2023-0700.

1. Como lo solicitado por el apoderado de la parte demandante con el escrito allegado el 8 de agosto pasado (Pdf-0007) se ajusta a lo dispuesto por el art. 286 del CGP, se corrige el numeral 4° del auto mandamiento de pago de fecha 4 de agosto de 2023 (Pdf-0006) que así:

“Por capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda se debe el valor de 239.918,9932 UVR equivalente a la suma de \$ 83.507.037,18”.

En los demás ítems, el auto se mantiene incólume.

2. La presente determinación notifíquese a la parte demandada conjuntamente con el auto primigenio.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 138

Hoy 02-10-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb137139068edd0bce64cbee48eb5e70409b420adb658f3f9481f48ea57c290**

Documento generado en 28/09/2023 11:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
cmp126bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0702.

Como lo pedido por el apoderado de la parte demandante con el escrito allegado el 14 de agosto pasado (Pdf-0006) se ajusta a lo dispuesto por el art. 287 del CGP, se adiciona el auto mandamiento de pago de fecha 4 de agosto de 2023, para señalar que también se libra mandamiento de pago por:

“3. La suma de \$5.435.197,00 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.”

En los demás ítems, el auto se mantiene incólume.

La presente determinación notifíquese a la parte demandada conjuntamente con el auto primigenio.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 138

Hoy 02-10-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9b66d2660944e139710381148c5da211503796485b67c52c70d025eea4ba40**

Documento generado en 28/09/2023 11:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0707.

Como lo solicitado por el apoderado de la parte demandante con el escrito allegado el 11 de agosto pasado (Pdf-0006) se ajusta a lo dispuesto por el art. 286 del CGP, se corrige el numeral 1° del auto mandamiento de pago de fecha 4 de agosto de 2023 (Pdf-0005), en el sentido de indicar que el valor correcto del capital incorporado en el pagaré objeto de ejecución es \$105.558.348,00.

En los demás ítems, el auto se mantiene incólume.

2. La presente determinación notifíquese a la parte demandada conjuntamente con el auto primigenio.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 138**

Hoy **02-10-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Maria Jose Avila Paz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86833f4606309437cc4f34ff30426cbcd3e1d375b1a70e3b5dbcab8f61abb06c**

Documento generado en 28/09/2023 11:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0746.

Una vez revisado el escrito subsanatorio aportado por la parte demandante (Pdf-0006) se advierte el incumplimiento de las exigencias contenidas en el auto que inadmitió la demanda, toda vez que no se discriminó con precisión y claridad el petitum demandatorio, indicando por qué pretende obtener un doble cobro de algunas cuotas, como se pidió en el numeral 1° de esa providencia.

Adviértase que, si bien se arrimó una explicación para proceder de esa forma, la misma no se acompasa con las pretensiones nuevamente formuladas, a lo que se suma que el doble cobro (por valores diferentes) de algunas cuotas persistió. Por lo tanto, como no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda (Pdf-0005), el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Segundo: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 138

Hoy 02-10-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87beea04dfe69735e08d26018621bf78b4475a82b3740162e0dfafcf8fce4c5a**

Documento generado en 28/09/2023 11:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la Garantía Mobiliaria (Pago Directo) No. 2023-0844

1. En los términos del art. 286 del CGP, se corrige el ordinal cuarto del auto del 22 de agosto pasado (Pdf-0006), en el sentido de indicar que se reconoce personería a la abogada **Claudia Victoria Rueda Santoyo** como apoderada de la parte demandante y no como se ordenó en el auto objeto de corrección.

2. En consideración a lo informado por la apoderada de la parte interesada (pdf 7 y 9) y por ajustarse a derecho (Núm. 2°, art. 2.2.2.4.1.31, Decreto 1835 de 2015), se dispone:

Primero. Terminar el asunto de la referencia, porque el deudor canceló el valor de las cuotas vencidas y en mora hasta la fecha.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en desarrollo de la acción. Oficiése como corresponda. Secretaría proceda de conformidad.

Tercero. No hay lugar condenar en costas.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 138

Hoy 02-10-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd0ece4cf482e6005409f74978db7b5a2da89242ac95a003c9be2287fbd0376**

Documento generado en 28/09/2023 11:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>